

Señores

MAGISTRADOS SALA PENAL (REPARTO)
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

MARTA LILIANA ANGEL MENDIETA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.977.957 de Bogotá, obrando en nombre propio, y en calidad de representante legal de mis menores hijos **DAVID FERNANDO BETANCOURT ANGEL**, **JUAN FERNANDO BETANCOURT ANGEL**, y de mi hija mayor de edad **PAULA ANDREA BETANCOURT ANGEL**, respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el fin de que se me ampare **EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD; EL DE UNIDAD FAMILIAR; EL DERECHO AL MERITO; DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DE CARRERA ADMINISTRATIVA, LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES A LA UNIDAD FAMILIAR** que me han sido vulnerados por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, los cuales se encuentran amenazados ante una inminente violación por la misma entidad, dado los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Actualmente me encuentro vinculada como Procuradora 278 Judicial I Penal, destacada para los Municipios de Granada y San Martín de Los Llanos - Meta, cargo al que accedí a través del concurso de méritos realizado en el año 2015, para el cargo de Procuradora Judicial I Penal con sede en la ciudad de Bogotá, dado que es el lugar donde he residido toda mi vida junto a mi familia.

SEGUNDO: Luego de superar las etapas regladas en la resolución 040 de 2015, y en el Decreto 262 de 2000, quedé en la lista de elegibles conformada mediante resolución 340 del 8 de julio de 2016 y fui nombrada mediante decreto número 3509 de Agosto 8 de 2016, en periodo de prueba por el término de 4 meses en el cargo de procurador Judicial I Código 3PJ. Grado EG, en la procuraduría 278 Judicial I Penal Granada Meta.

TERCERO: Notificada de mi nombramiento en el municipio de Granada -Meta, en el cual se indicaba, que en razón de haber seleccionado únicamente la ciudad de Bogotá al momento de la inscripción y dado que no había seleccionado plazas alternas, el señor Procurador General de la Nación, procedió a nombrarme en el municipio de Granada - Meta, nombramiento que se hizo, sin tener en cuenta mi situación familiar, desconociendo que la citada resolución 040 de 2015, establece que la sede escogida era un referente a las preferencias, situación que no se tuvo en cuenta en mi caso, ya que se me ubico en un departamento y municipio distante a la ciudad de Bogotá escogida por la suscrita, y no se tuvo en cuenta por

lo menos una ubicación cercana a la misma; en razón a ello procedí mediante correo electrónico dirigido al señor Procurador Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, remitido desde mi correo personal el 22 de agosto de 2016, a solicitarle se reconsiderara la ubicación de la sede en la cual fui nombrada, exponiendo mi situación familiar. A su vez, recibí respuesta igualmente por correo electrónico, con posterioridad a la fecha de posesión, en la cual se informa que para obtener el traslado de sede, primero debía superar el periodo de prueba y quedar inscrita en carrera administrativa.

CUARTO: Tome posesión del cargo de **PROCURADOR JUDICIAL I CODIGO 3PJ GRADO EG** en la Procuraduría 278 Judicial I Penal con sede en la ciudad de Granada- Meta, el primero de septiembre de 2016, sometiéndome a un periodo de prueba por el término de cuatro meses, el cual culminó con calificación sobresaliente de 866 puntos, que me fue notificada personalmente en la ciudad de Bogotá, por la Doctora PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA, Procuradora Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, el día 6 de febrero de 2017, calificación que cobro ejecutoria dentro del término legal por cuanto ninguna de las partes interpuso recurso sobre la misma, siendo inscrita en el Registro Único de Carrera el día 22 de mayo de 2017.

QUINTO: Mediante escrito radicado el 21 de marzo de 2016 a las 10:50:32 horas, asignándole el radicado E 2017-539471. invocando el **DERECHO DE PETICIÓN**, solicité al señor Procurador General de la Nación, autorizara mi traslado como procuradora Judicial I a la ciudad de Bogotá, pero no recibí respuesta alguna a mi solicitud, por lo que procedí a interponer acción de tutela ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la cual fue fallada tutelando el derecho fundamental de petición, para que se brindara una respuesta a mi solicitud y no se pronunció el Tribunal sobre los demás derechos a los que había hecho alusión.

La respuesta de la entidad fue que no era posible atender mi solicitud porque no existían vacantes plenas, respuesta que ha ido reiterando mediante correos electrónicos, recibiendo el ultimo el día 2 de abril de 2018.

SEXTO: Como se puede constatar, una vez fui notificada de mi nombramiento y aceptado el mismo, procedí mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2016, a solicitar al señor Procurador General de la Nación reconsiderar la sede para la cual fui nombrada como procurador Judicial I Código 3PJ grado EG, para que fuera nombrada en la ciudad de Bogotá o en un lugar más cercano y que de no ser viable mi petición, se tuviera en cuenta mi nombre a futuro, en el evento de que alguna persona nombrada en Bogotá o en un lugar cercano no aceptara el nombramiento.

SEPTIMO: La anterior situación se presenta en este momento dado que ha sido de que la Procuraduría 371 Judicial I Penal de Bogotá, se encuentra vacante en razón al fallecimiento del Doctor Norberto Ruiz Pinzón (q.e.p.d), por lo que he insistido en que se tenga en cuenta mi solicitud de traslado, pero lamentablemente la entidad no ha atendido mi petición hasta el momento, pasando por alto el puesto que ocupé en la lista de elegibles que corresponde al 123 y en lugar de agotar la lista de elegibles, he tenido conocimiento que de manera injusta a las personas que en su oportunidad no aceptaron el nombramiento, se les dio una nueva opción de nombramiento, repito, sin continuar en el orden de la lista de elegibles, desconociendo la solicitud y el derecho de la suscrita tal vez con mejor posición en la lista de elegibles y con derechos de carrera administrativa, situación que ha generado perjuicios tan grandes que nos afectan a mí y a mi familia, pues se ha desconocido que mi salud está en riesgo, no solo por el permanente tratamiento y control médico que debo realizar cada 15 días, sino que como paciente anti coagulada, no puedo realizar viajes prolongados, no puedo recibir golpes, caermme, cortarme o lesionarme, y a todo ello me expongo

en los constantes viajes que debo realizar a la ciudad de Bogotá, donde debo velar por el cuidado, protección y formación de mis hijos, uno de ellos con un tratamiento psiquiátrico que ha presentado estados de depresión y que no me permiten tener una vida normal, pues el dolor de saber que mi hijo me necesita y que debo estar muy pendiente de él, me afecta demasiado y no obstante ello, he realizado el mayor esfuerzo por tener un desempeño satisfactorio con la esperanza de lograr el traslado a la ciudad de Bogotá.

OCTAVO: Como puede verificarse en el decreto de nombramiento 3509 de 2016, fui nombrada en el cargo de **PROCURADOR JUDICIAL I CODIGO 3PJ, GRADO EG**, por lo tanto mi traslado puede darse para otro cargo igual del mismo código y grado en la ciudad de Bogotá, lo cual no afectaría mi nombramiento ni me desmejoraría como funcionaria de la Procuraduría General de la Nación.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Con el actuar de la Procuraduría General de la Nación, se me están vulnerando los derechos fundamentales **DE SALUD; EL DE UNIDAD FAMILIAR; EL DERECHO AL MERITO; DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DE CARRERA ADMINISTRATIVA, LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES A LA UNIDAD FAMILIAR.** Dada la demora injustificada de la entidad en resolver mi petición y realizar mi traslado a la ciudad de Bogotá, no obstante que en este momento existe una vacante plena, cuando de por medio está en riesgo mi salud, la salud de mi hijo menor de edad D.F.B.A, el acercamiento familiar y los derechos de mis hijos.

DERECHOS VULNERADOS

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

En el mes de septiembre de 2002, sufrí un trombo embolismo pulmonar, por presentar la mutación del factor V de Leyden, como puede verificarse con la copia de la epicrisis del Hospital San Ignacio, lo que constituye una preexistencia y he sido atendida siempre por COMPENSAR E.P.S. y desde ese momento fui anti coagulada, convirtiéndome en una paciente con anti coagulación crónica, que debo estar en control cada 15 días y además por la gravedad de mi patología, no puedo estar por más de una hora sin realizar movimientos, por cuanto no obstante la anticoagulación se pueden producir trombos por la quietud, por lo que se me ha recomendado no realizar viajes prolongados, sin embargo debo hacerlos cada 15 días, desplazándome vía terrestre desde el municipio de Granada- Meta a la ciudad de Bogotá a fin de realizarme los controles médicos y exámenes, viaje que dura entre seis y siete horas en transporte público y ello ha conllevado a que se esté deteriorando y poniendo en riesgo mi salud.

Los factores de coagulación se han alterado y desde el mes de octubre de 2017 que fui atendida por el servicio de urgencias de la Clínica del Country en la Ciudad de Bogotá, no he logrado alcanzar los límites de anticoagulación esperados.

Por los dolores que padezco fui remitida al servicio de ortopedia y de conformidad con el TAC de fecha 17 de noviembre de 2017, se diagnosticó artrosis degenerativa en las rodillas, encontrándose más afectada la rodilla izquierda, por lo que me ordenaron terapia física permanente, sin embargo, inicie la terapia el día 13 de abril de 2018, asistí el día 14 de abril, porque me encontraba

incapacitada y las otras sesiones fueron programadas por solicitud mía cada 15 días, dado que no puedo permanecer en la ciudad de Bogotá, como se puede verificar en el documento que adjunto, sin embargo el ortopedista me indico que la terapia debía realizarla todos los días, lo cual no es posible por cuanto mi servicio de salud es con la EPS COMPENSAR, donde he realizado todo el tratamiento médico, sin que sea viable cambiar de EPS, dada la preexistencia tan grave que padezco y además porque tengo afiliado a mi núcleo familiar que reside en Bogotá.

La artrosis es un impedimento para subir escaleras, subir a un bus, y sin embargo debo hacerlo para desplazarme entre los municipios de San Martín y Granada, y en los viajes que debo realizar a la ciudad de Bogotá para mis tratamientos y además para compartir con mi familia, lo que ha sido casi imposible porque con los turnos de disponibilidad que debo prestar en el municipio de Granada, solo puedo viajar cada quince días y debo asistir a controles, exámenes y citas médicas, sin que dedique tiempo a mi familia y descuidando igualmente los tratamientos médicos de mis hijos menores de edad.

En este momento también presento dolores de cabeza muy incómodos por lo que fui valorada por Neurología y actualmente me encuentro en exámenes para descartar una Hipertensión Endocraneana, por lo que fui sometida a un holter de tensión, resonancia del cerebro y como podrá usted constatar en los soportes que envío, este fin de semana el día 28 de abril debí asistir a dos exámenes visuales ordenados por el Neurólogo, otro examen el día 30 de abril, quedando pendiente una cita para ecografía de ambos ojos y cita con el servicio de hematología, programada para el 28 de mayo de 2017.

Es importante informar que las citas y terapias aunque he logrado que sean programadas los fines de semana, algunas especialidades atienden solamente entre semana, pero teniendo en cuenta que no puedo estar viajando constantemente porque es peligroso que se formen trombos por la quietud y además que tanto ausentismo podría afectar mi desempeño laboral, no he podido asistir a todas las citas y seguir un tratamiento adecuado y oportuno.

Aunado a lo anterior, debo desplazarme a Bogotá, para estar pendiente de mi núcleo familiar conformado por mi esposo y tres hijos, dos de ellos menores de edad de 14 y 16 años quienes requieren de mi presencia en el hogar y con mayor razón porque mi hijo D.F.B.A, quien actualmente tiene 16 años de edad desde hace algunos años ha estado en tratamiento psicológico y psiquiátrico y requiere de mi acompañamiento en su tratamiento y en su formación, quien desde mi traslado al municipio de Granada ha presentado bajo rendimiento escolar y han vuelto a ser evidentes sus conductas inadecuadas.

La Corte Constitucional ha considerado que es procedente la acción de tutela, cuando con la aceptación o negación de un traslado laboral de un servidor público, se amenazan DERECHOS FUNDAMENTALES COMO EL DE LA SALUD, la unidad familiar tanto propia como de los familiares, por lo que resulta procedente transcribir un aparte de lo considerado en la sentencia T-042 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, al señalar:

“...Procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de traslado de docentes. Reiteración de jurisprudencia[3].

3. En términos generales, la Corte ha avalado la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando con la aceptación o negación de un traslado se afectan los derechos fundamentales del servidor público. En tal sentido, la sentencia T-653 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, concluyó: **“(…)todo servidor público que vea amenazados gravemente sus derechos fundamentales por**

un acto administrativo que disponga su traslado o que lo niegue, puede acudir a la acción de tutela para efectos de garantizar su protección y evitar la consumación de dicho perjuicio. Adicionalmente, debe entenderse que esta situación de vulnerabilidad puede presentarse, entre otras, en una de las tres hipótesis planteadas previamente, es decir, cuando se vean amenazados sus derechos fundamentales a la salud, a la unidad familiar y la vida e integridad física, tanto propia como de familiares." (Negrillas para resaltar).

Así mismo y relacionando la línea jurisprudencial que ha mantenido la Corte Constitucional, en sentencia T.308 de 2015, siendo Magistrado Ponente el doctor JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, precisó:

"...2.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CASOS DE TRASLADO DE FUNCIONARIOS CUANDO ESTÁ DE POR MEDIO LA SALUD. REITERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

La causal de improcedencia del amparo constitucional se encuentra en el numeral 1º del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, donde se determinó que no procede cuando existan otros medios de defensa judiciales, a menos que la tutela se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Esto se apreciará atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. El perjuicio irremediable ostenta las siguientes características: a) Que el perjuicio sea inminente; b) Que las medidas a adoptar sean urgentes y c) Que el peligro sea grave.

Inicialmente, estos presupuestos fueron estudiados en la sentencia T-225 del 15 de junio de 1993[2]:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. (...)"

La Corte Constitucional, ha reiterado esa posición basada en la norma citada, señalando como regla general, que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir decisiones de la administración pública referentes a traslados, por cuanto existen en el ordenamiento jurídico otras vías procesales, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho[3]. No obstante de manera excepcional, esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela ante situaciones fácticas muy especiales en las cuales se evidencie la existencia de una amenaza o vulneración a derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar[4]. De allí la necesidad de precisar (i) si la decisión es ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo[5]; y (ii) si afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar[6].

Sin embargo, esta Corporación[7] ha dicho que cuando ese desconocimiento constituye una amenaza de perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela es procedente. Igualmente, ha precisado que la negativa de traslado, en algunos casos, el trabajador puede verse afectado cuando involucre un derecho fundamental, en los siguientes eventos:

- a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, "especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido". [8]
- b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia[9].
- c. En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado[10].
- d. En eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable[11].

De llegar a configurarse alguna de las anteriores hipótesis, "es deber de la administración, y en su debida oportunidad del juez de tutela, reconocer un trato diferencial positivo al trabajador, buscando garantizar con ello sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, a la unidad familiar y a la salud en conexidad con la vida"[12].

Los anteriores criterios sobre la procedencia excepcional de la tutela, han sido estudiados por esta Corporación. Precisamente en la Sentencia T-815 de 2003[13], se efectuó un estudio sobre el caso de una docente que requería el traslado para estar cerca de su hijo quien padecía una enfermedad neurológica y sufría de dificultades de aprendizaje que requerían sesiones de terapia ocupacional, psicología y fisioterapia tres (3) veces por semana. En esa oportunidad, la Corte concedió el amparo, para lo cual señaló:

"Cuando los docentes, sus hijos, o algún otro miembro de la familia padecen quebrantos de salud, ya sea a nivel físico o mental, que evidencien la necesidad de un cambio de sede o de jornada como en este caso, no sólo para la lograr la recuperación del docente, sino también para alcanzar la mejoría física y emocional que demanden quienes depende del docente, es deber de la administración, y llegado el caso del juez constitucional, dar un trato diferencial positivo, garantizando con ello los derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la salud en conexidad con la vida. Esta jurisprudencia ha ido acompañada de ciertos condicionamientos operativos y presupuestales de la administración pública, como la ausencia de vacantes o la carencia de recursos. En estos casos, a menos que se demuestre fehacientemente la impostergabilidad del traslado o la reubicación, la medida consistirá en una orden de atención prioritaria a la persona, una vez exista la vacante o se apropien recursos para el efecto.

En esta misma línea, se encuentra la sentencia T-922 de 2008[14] en la cual se concedió la tutela a una docente cuyo hijo padecía graves problemas neurológicos y coronarios, que exigían el constante desplazamiento de la accionante y su hijo a la ciudad de Medellín y a otros lugares, necesidades que se habían visto gravemente afectadas con el

traslado de la docente al Municipio de Atrato, por lo cual la Corte amparó el derecho invocado y ordenó su traslado al municipio de Quibdó. En citada sentencia se dijo:

"Es claro que si, como lo advirtió la pediatra tratante, el niño requiere cuidados especiales y asistencia a terapias física y del lenguaje con refuerzos en casa", el apoyo y "cuidado de su madre quien conoce todo el proceso adecuadamente", se genera una clara dependencia del menor frente a la accionante, en tanto que de su cercanía depende su recuperación o el mejoramiento de sus condiciones de vida. Así las cosas, la Sala concluye que es válida la intervención del juez de tutela en el caso concreto porque las condiciones de salud del hijo de la accionante determinaron la inconstitucionalidad del traslado. En tal virtud, procede la tutela de la referencia para dejar sin efectos el traslado de la docente porque éste pone en peligro la vida, la integridad y la salud de su hijo y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Educación del Municipio de Quibdó, por ser esta la entidad a quien fue entregada la plaza docente que desempeñaba la accionante, que disponga su reubicación en dicho municipio, tal y como lo ha ordenado esta Corporación en anteriores oportunidades."

En la sentencia T-664 de 2011[15], la Corte concedió una tutela presentada por una docente vinculada a la planta de la Gobernación del Tolima y asignada al municipio de Guamo. La peticionaria ponía de presente que desde un tiempo atrás había solicitado traslado a la capital del Departamento por motivo de las graves enfermedades que padecían tanto su hija de 8 años como su progenitora de 69, que vivían en la ciudad de Ibagué lugar donde estaban recibiendo los tratamientos especializados requeridos. Sobre el tema, señaló: "La administración pública no puede ser ajena a la angustia que produce la imposibilidad de acompañar y apoyar a un ser querido en el trance de una enfermedad, ya que no le permite disfrutar de una adecuada calidad de vida, situación que además dificulta el desarrollo del papel como individuo que cada mujer y hombre tiene dentro de la sociedad, ya sea como docente, administrador o servidor."

Esta Corporación[16] también ha manifestado que en el sector público deben protegerse y garantizarse otros derechos constitucionales que, en razón a la clase de servicio que corresponde cumplir, pueden verse amenazados por la decisión de traslado. Ejemplo de ello se presenta con la protección de la unidad familiar[17], como manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de ella...."

Obsérvese que no obstante poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, la necesidad urgente de que se autorice mi traslado para la ciudad de Bogotá, porque presento quebrantos de salud, y ha sido recomendado por la médico tratante de COMPENSAR E.P.S, no realizar viajes prolongados y asistir a los controles médicos cada 15 días, por ser paciente con anti coagulación crónica, pues entre otras recomendaciones médicas dado el medicamento que debo tomar, no me puedo caer, no me puedo cortar, no me puedo golpear o lesionar, pero sin embargo, al tener que realizar viajes desde el municipio de Granada a la ciudad de Bogotá, en transporte público, no he estado exenta de frenadas fuertes, de permanecer en un bus por más de seis horas, poniendo en total riesgo mi vida, pues dada la quietud a la que me veo avocada en un desplazamiento de esos, se pueden formar trombos lo que conllevaría a una situación lamentable, pues ya sufrí un trombo embolismo pulmonar, ello sin contar que también debo realizar desplazamientos al municipio de san Martín Meta, porque debo atender audiencias en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín, en mi horario laboral, muchas veces cuando intento bajarme del bus, me he golpeado, lo que

genera en mí no un hematoma normal sino un sangrado interno porque estoy anti coagulada.

Así mismo, se ha desconocido por la entidad que de por medio se encuentra la salud de mi hijo menor de edad D.F.B.A, quien ha estado en constantes tratamientos psicológicos y psiquiátricos y desde mi traslado al municipio de Granada – Meta, ha desmejorado notoriamente su nivel académico y ha presentado conductas inadecuadas, perdió el curso el año anterior, encontrándose en este momento repitiendo el grado noveno.

En las diferentes pruebas y exámenes que se le han realizado a mi hijo D.F.B.A, se diagnosticó la existencia de problemas neurológicos, indicándose que el desarrollo cognitivo e intelectual de mi hijo se encuentra en el promedio bajo, con tendencia de agresividad impulsiva ante una amenaza o provocación real, concluyéndose por psiquiatría infantil lo siguiente:

"1.- DAVID a la fecha ha mantenido una evolución tórpida y sin alcanzar sus metas de manera coherente y esperable en un menor con las características de él.

2.- Está claramente establecido que sus pautas de conducta y el comportamiento en general requiere de cuidados y acompañamiento y supervisión constante de sus cuidadores primarios, los padres.

3.- Los diagnósticos han sido ampliamente discutidos con los padres y sólo ellos podrán consentir de manera informada que cualquiera otra persona conozca este tema.

4.- La valoración especializada integral realizada a DAVID, permite con razonable objetividad médica establecer la necesidad del acompañamiento de la madre en la supervisión que obliga un seguimiento continuo". (Negrillas para resaltar)

Conforme a lo anterior, nótese señores Magistrados de Tutela, cómo se está viendo afectada en forma grave y poniendo en riesgo la salud de mi hijo, pues dado su diagnóstico y los diferentes problemas de comportamiento que ha presentado y que originaron la iniciación del tratamiento con neuropsicología y psiquiatría, se establece la necesidad no solo de seguimiento sino de acompañamiento continuo de mi parte en el tratamiento de mi hijo, pero lamentablemente el hecho de estar alejados lo ha puesto más agresivo y se ha diagnosticado la necesidad de medicarlo, lo que genera un compromiso de mi parte para estar pendiente del suministro del medicamento, pero lamentablemente el tratamiento de él tampoco ha sido constante, pues no pude estar en la fecha programada para la cita, dada la dificultad que tengo de realizar viajes prolongados, aunado a ello ya llevamos dos años en el tratamiento con el psiquiatra Dr. Ramírez, debe continuar con él, pues ha estado al tanto de todas las valoraciones que permitieron diagnosticar a DAVID, y por ningún motivo podemos apartarlo de su tratamiento, pues ello iría en contra de la salud mental y de los derechos de mi hijo.

Dadas las condiciones neurológicas de mi hijo, debe estudiar en un colegio personalizado, pero no obstante estar matriculado en uno de ellos, se ha manifestado por parte de la psicóloga del colegio que el cambio familiar en razón a mi ausencia lo ha afectado en su desempeño académico.

DE CARRERA ADMINISTRATIVA

El Decreto 262 de 2000 que regula la planta la estructura de la Procuraduría General de la Nación, con relación a la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa, en su artículo 190 indica:

"La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

1. *Con la persona inscrita en la carrera de la Procuraduría General que deba ser trasladada por haber demostrado su condición de desplazada por razones de violencia o **corra riesgo inminente su seguridad personal.***
2. *Con la persona que al momento de su retiro de la Procuraduría era titular de derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
3. *Con la persona inscrita en carrera de la Procuraduría a la cual se le haya suprimido el cargo y hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleos equivalentes.*
4. ***Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento, ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente.***

Así las cosas, y pese a que en la ciudad de Bogotá habían vacantes una vez agotados los primeros 149 nombramientos de la lista de elegibles, el Procurador General de la Nación desconoció abiertamente el derecho que me asistía en ese momento, de elegir la sede territorial donde debería posesionarme, afectando mis derechos de carrera administrativa, cercenándome la oportunidad de tener una vida digna, en condiciones de salud adecuadas, sin poner en riesgo mi vida y la de mi hijo, pues no se puede pasar por alto que las enfermedades mentales son graves; el estar cerca de mi familia, pues no obstante realizar la solicitud de reconsideración de sede laboral desde el 22 de agosto de 2016, se suplieron algunas vacantes en Bogotá, dejando de lado mi solicitud.

La Procuraduría General de la Nación, en reiterados oficios ha informado que no es posible atender mi solicitud de traslado por cuanto no hay vacantes plenas, sin embargo en este momento se tiene conocimiento de la existencias de una vacante plena en la ciudad de Bogotá, que corresponde a la Procuraduría 371 Judicial I Penal, por lo que respetuosamente solicito se amparen mis derechos y se disponga mi traslado a la ciudad de Bogotá.

Así mismo, se tenga en cuenta en mejor derecho del funcionario de carrera administrativa ante quienes ocupan el cargo en provisionalidad, como se considero y analizó en la sentencia con radicado 27001233100020186506 del 8 de marzo de 2018, del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.

Al respecto, resulta necesario precisar que las normas sobre carrera administrativa para la Procuraduría General de la Nación, están consagradas en el Decreto 262 de 2000, en el cual se crea, entre otras, la comisión de carrera, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 71 Ibidem, tendrá las siguientes funciones:

"La Comisión de Personal tendrá las siguientes funciones:

1. *Adoptar su propio reglamento.*
2. *Colaborar con el Instituto de Estudios del Ministerio Público en la elaboración de los programas de capacitación y vigilar su ejecución.*
3. *Preparar, para la firma del Procurador General, los planes de estímulos de los servidores de la entidad y vigilar su ejecución.*

4. Emitir concepto previo, en los casos de traslado de los servidores inscritos en la Carrera de la Procuraduría cuando se trate de cambios definitivos de sede territorial.

5. Las demás que le asigne la ley.

En ese orden de ideas se tiene que si bien es cierto, es función de la comisión de carrera conceptuar con relación a dichos trámites administrativos, tal concepto **NO ES VINCULANTE** para el Procurador General de la Nación, por cuanto él tiene la potestad discrecional de realizar los traslados, amparado en el *ius variandi* el cual de conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, se define como “... la facultad que tiene el empleador de variar las condiciones de la prestación del servicio, es decir, éste es quien tiene la potestad de modificar el modo, el tiempo, el lugar o la cantidad de trabajo...”¹

Al respecto con relación a los traslados de los empleados, el artículo 87 del Decreto 262 de 2000 indica que:

“El traslado definitivo se producirá cuando un servidor de la entidad se designe para suplir la vacancia definitiva de un empleo o para intercambiarlo con otro cuyas funciones sean afines al que desempeña y tenga la misma naturaleza, categoría, nomenclatura y remuneración. El traslado podrá tener origen en las necesidades del servicio o en la solicitud del interesado y será procedente siempre y cuando no implique condiciones menos favorables para el trasladado o perjuicios para la buena marcha del servicio.”

Sobre este aspecto, se hace necesario poner en conocimiento de los Honorables Magistrados, que si bien es cierto concurre para Procurador Judicial I Penal, hay que tener en cuenta que fui nombrada como PROCURADOR JUDICIAL I Código 3PJ, Grado EG, en esos términos y ante la inminente necesidad y urgencia de mi traslado, solicitaría que de no ser posible a una procuraduría Judicial I Penal, se realizara a un Despacho de la ciudad de Bogotá, del mismo código y Grado, de los que se encuentran ocupados por funcionarios nombrados en provisionalidad, pues es apremiante la necesidad y urgencia por mi salud y la de mi hijo, por mi unidad familiar y por el mejor derecho que debe amparar a un funcionario de carrera administrativa, frente a uno nombrado en provisionalidad que se encuentre ocupando uno de las procuradurías judiciales I de Bogotá.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El artículo 87 del Decreto 262 de 2000, establece que:

“ARTÍCULO 87. Traslado. El traslado definitivo se producirá cuando un servidor de la entidad se designe para suplir la vacancia definitiva de un empleo o para intercambiarlo con otro cuyas funciones sean afines al que desempeña y tenga la misma naturaleza, categoría, nomenclatura y remuneración.”

El traslado podrá tener origen en las necesidades del servicio o en **la solicitud del interesado** y será procedente siempre y cuando no implique condiciones menos favorables para el trasladado o perjuicios para la buena marcha del servicio...”(Negrillas para resaltar)

¹ Corte Constitucional sentencia T-319 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

A su vez, el artículo 71 del Decreto 262 de 2000, dispone:

“ARTÍCULO 71. Funciones de la Comisión de Personal. La Comisión de Personal tendrá las siguientes funciones:

1. Adoptar su propio reglamento.
2. Colaborar con el Instituto de Estudios del Ministerio Público en la elaboración de los programas de capacitación y vigilar su ejecución.
3. Preparar, para la firma del Procurador General, los planes de estímulos de los servidores de la entidad y vigilar su ejecución.
4. **Emitir concepto previo, en los casos de traslado de los servidores inscritos en la Carrera de la Procuraduría cuando se trate de cambios definitivos de sede territorial.**
5. Las demás que le asigne la ley

Así las cosas, y teniendo en cuenta que hace dos meses radiqué mi solicitud de traslado y desde esa fecha al parecer la comisión de carrera no ha estudiado mi solicitud y no se ha reunido, considero que esperar hasta que concreten una reunión, que de hecho deberían tener agendadas, se hace necesaria la intervención del Juez de Tutela, en garantía y amparo de mis derechos fundamentales vulnerados.

DERECHOS AMENAZADOS

En reiteradas jurisprudencia, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo, no solo para restaurar los derechos que han sido vulnerados sino también aquellos que:

*“...aun existiendo mecanismos judiciales idóneos, es preciso demostrar que esta es necesaria **para evitar un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental**. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*

Por lo anterior, con su actuar, la Procuraduría General de la Nación, ha creado el escenario de amenaza de mis derechos fundamentales y los de mis menores hijos, debido a que se encuentran configurados los presupuestos señalados por la Corte, esto es:

(i) *inminente*. Con ocasión de mi afectación de salud, que se pone en riesgo cuando debo viajar, que ha traído consecuencias como migrañas, en este momento en estudio de hipertensión endocraneana, que no puedo evitar los viajes porque mi hijo menor de edad está en tratamiento psiquiátrico y requiere de mi contante acompañamiento y supervisión, pues es grave la afectación neurológica que le fue diagnosticada y que afecta su comportamiento y conducta, haciéndose necesario y urgente el acompañamiento continuo de mi parte en su tratamiento y formación.

(ii) *grave. Se encuentra en constante riesgo mi salud y la salud de mi menor hijo D.F.B.A, como nuestra unión familiar que se ha visto afectada por la situación de separación del hogar y correspondiente cuidado, amor, acompañamiento que debo brindar a mi familia.*

(iii) *tutela impostergable. Debido a la clase de derechos invocados, y a la urgencia de tomar una decisión, la acción de tutela se torna como el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales de la suscrita y los de mis hijos.*

Por lo tanto, con su actuar la Procuraduría General de la Nación amenaza los derechos de A LA SALUD, A UNA VIDA DIGNA, y además el siguiente derecho de protección especial:

DERECHOS DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTE A LA UNIDAD FAMILIAR

En cuanto al derecho a la unidad familiar, la Corte Constitucional en Sentencia T-308 de 2015, retomando la línea jurisprudencia, consideró:

“..En cuanto al derecho a la unidad familiar, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2004 sostuvo lo siguiente:

“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia.”

Igualmente, en la sentencia T-165 del 26 de febrero de 2004[18], la Corte concedió la tutela como mecanismo transitorio para la protección del derecho a la unidad familiar. En aquella oportunidad, un juez en Cúcuta, presentó tutela en su propio nombre y en representación de su hijo, de seis años de edad, porque se consideraban afectados por la orden de traslado dada por la Fiscalía General de la Nación, respecto de su esposa y madre, quien venía laborando en una de las Fiscalías en Cúcuta y de repente se ordenó su traslado a las Fiscalías en Pasto y al Charco (Nariño). Allí, se consideró que dicho desplazamiento constituía un elemento inminente que traía como inevitable consecuencia el rompimiento de la unidad familiar, especialmente frente al derecho del hijo de la accionante a tener una familia y no ser separado de ella. Además, el esposo padecía “diabetes mellitus” y requería de los cuidados constantes de su pareja. En tal sentido, la Corte sostuvo que:

“En efecto, el rompimiento de la unidad familiar es inminente porque madre e hijo van a quedar separados, con dificultad para el reencuentro y sin

razones legales para ello. El peligro es grave porque el menor sufre de problemas de adaptación y está en una edad que requiere la presencia de la madre. Es necesario adoptar medidas urgentes porque no solamente inicialmente se la trasladó hacia Pasto sino que luego se ordenó enviarla aún más lejos y por consiguiente se deben tomar medidas inmediatas para que, dadas las circunstancias obrantes en el presente caso, no se rompa la unidad familiar (...).

Siguiendo la misma línea, esta Corporación en sentencia T-247 de 2012[19], amparó los derechos fundamentales de una docente al servicio de la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó, que solicitaba el traslado a un sitio cercano a su residencia, en amparo de sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, al libre desarrollo de la personalidad de sus hijos adolescentes y a la unidad familiar por ser madre cabeza de familia. En ella dijo:

“La Corte ha señalado que los niños, las niñas y los adolescentes necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y que el carecer de los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral vulnera sus derechos fundamentales. Por ello, ha sostenido que solo razones muy poderosas, como ya se indicó, ya sea por una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia, se pueden afectar la unidad familiar. En consecuencia, la procedencia de la tutela en caso de generarse una separación familiar con ocasión de un traslado laboral, está supeditada, como ya se indicó inicialmente, a que aparezcan probadas afectaciones graves a los derechos fundamentales de los empleados, de los niños, las niñas y los adolescentes o de las personas que dependen de ellos; por ello es conveniente, que cada caso en particular sea analizado con prudencia, razonabilidad y debidamente motivado de manera que no sean afectados sus derechos fundamentales.”

Por último, en la sentencia T- 561 de 2013[20], esta Corporación estudió el caso de un docente que le fue negado el traslado de la Institución Educativa Núcleo Técnico Agropecuario “INENTA”, en el municipio de Corinto, departamento del Cauca, ubicado aproximadamente a 126 kilómetros de distancia en ruta -3 horas de desplazamiento- de la capital, a su sitio cercano a su residencia en la ciudad de Popayán, lo que le impedía acompañar a su hija recién nacida, considerada como una paciente con alto riesgo pediátrico y neurológico, no sólo a las citas médicas sino para brindarle la asistencia y protección adecuadas por vía del contacto directo y la cercanía física que requería para su desarrollo. En esa oportunidad la Corte manifestó:

“(...) si bien el proceder desplegado por la Secretaría de Educación Departamental del Cauca tuvo como soporte la normatividad que gobierna la materia, particularmente tratándose de la verificación que del criterio de necesidad del servicio existía en los centros educativos ubicados cerca al casco municipal de Popayán, lo cierto es que excluye de su análisis los parámetros insertos en la Carta Política de 1991, relativos al reconocimiento de la figura del padre cabeza de familia como sujeto de especial protección, cuya finalidad no es la de beneficiar directamente al señor Oscar Urbano Cruz, sino brindar la debida protección a su hija menor Rosa Daniela Urbano Valencia, cuyo estado de salud es delicado y requiere definitivamente de la asistencia de su padre para que sea garantizado el goce de sus derechos a tener una familia y a no ser separada de ella.”

De los casos estudiados por la Corte, se han establecido como aspectos fundamentales, que la acción de tutela contra decisiones que nieguen u ordenen traslados de funcionarios docentes procede excepcionalmente, cuando se estime que las órdenes de la administración son arbitrarias y violatorias de los derechos fundamentales del accionante o su núcleo familiar. Ello, sin perjuicio de las circunstancias de cada caso concreto y la necesidad de materializar tratos diferenciales positivos a favor de algunos habitantes o sectores de la población que por sus condiciones de debilidad manifiesta frente al resto de la sociedad requieren una especial atención y protección por parte del Estado.[21]..."

De conformidad con la línea jurisprudencial y teniendo en cuenta que tengo dos hijos menores de edad D.F.B.A. y J.F.B.A y una hija mayor de edad Paula Andrea Betancourt Angel, quienes requieren de todo mi afecto y protección para su formación integral, pues mis dos hijos se encuentran en la etapa de la adolescencia, edad donde requieren mucha atención de sus padres dados los cambios que esta etapa de su vida lleva implícitos y que requieren de mi cercanía para su atención, formación y educación, es evidente que se han vulnerado los derechos fundamentales de mis hijos a tener una familia y no ser separados de ella, dado que debo permanecer 15 días fuera del hogar y verlos y compartir con ellos solamente el fin de semana, resolviendo sus necesidades por teléfono, muchas veces sin respuesta positiva y sin el apoyo debido, lo que ha convertido mi vida en un caos total, pues es muy triste estar en la situación en que me encuentro, alejada de mi familia, de mis raíces, en un lugar distante y además enferma y preocupada por la salud de mis hijos y que no puedo atenderlos en debida forma.

Además, los derechos fundamentales de mis hijos, porque es ir en contra de los postulados constitucionales que propenden por la unidad familiar, toda vez que, como señala la corte, los niños necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y que el carecer de los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral vulnera sus derechos fundamentales.

De otra parte, considerar que la suscrita trasladara todo mi núcleo familiar al municipio de Granada- Meta, quebrantaría los derechos fundamentales de mis hijos por cuanto en el caso de mi hijo D.F.B.A, recibe educación personalizada en el colegio personalizado Monthelena de Bogotá, sin que exista un colegio de enseñanza personalizada en el municipio de Granada, además se encuentra en tratamiento psiquiátrico diagnosticado en el que lleva casi dos años y en el cual hemos logrado algunos avances, no tan significativos pero que han servido mucho para el entendimiento y acompañamiento de su diagnóstico, mi otros hijos J.F.B.A, se encuentra estudiando desde el año 2011 en el Liceo Hermano Miguel de la Salle, donde ha establecido vínculos sociales, con un excelente nivel académico y mi hija médica, esta presentando exámenes para residencia en anestesiología, estudios que no los podría adelantar en el municipio de Granada, sería separarlos de su entorno familiar, social y cultural, lo que iría en contra de sus tratamientos y de sus derechos fundamentales.

En consecuencia y con el fin de salvaguardar los derechos de mis hijos a tener una familia conformada, solicito se les ampare sus derechos por vía de esta acción de tutela.

DERECHOS DE CARRERA ADMINSTRATIVA

Teniendo en cuenta que me encuentro inscrita en carrera administrativa, resulta procedente que la Procuraduría General de la Nación salvaguarde mis derechos de carrera, y antes de proceder a continuar con nombramientos de la lista de

elegibles o a nombrar en provisionalidad Procuradores Judiciales I Código 3PJ Grado EG en la ciudad de Bogotá, ordene mi traslado a la ciudad de Bogotá, por tener mejor derecho con respecto a un funcionario que se encuentre nombrado en provisionalidad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO EN CONCRETO

Se torna procedente la acción de tutela, porque como funcionaria de la Procuraduría General de la Nación, me encuentro en situación de debilidad y sometida a la voluntad de la entidad, no obstante que de por medio se están afectando derechos fundamentales a mi salud, a la salud de mi hijo menor de edad D.F.B.A y los derechos de mi familia; aunado a ello no dispongo de otro medio judicial de defensa, ni recurso idóneo alguno, haciéndose inmediata la protección de mis derechos fundamentales ante la renuencia de la Procuraduría General de la Nación, de atender mi solicitud de traslado.

INMEDIATEZ

Con respecto a la inmediatez, se encuentra probado dentro del plenario, la necesidad de actuar rápidamente ante la inminente vulneración de los derechos fundamentales que se encuentran amenazados.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente, en el análisis jurídico y jurisprudencial, solicito al señor Magistrado que conozca de esta acción de tutela, ordenar a la parte accionada Procuraduría General de la Nación y a favor mío, lo siguiente:

1. Declarar vulnerados mis derechos fundamentales **A LA SALUD; EL DE UNIDAD FAMILIAR; EL DERECHO AL MERITO; DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DE CARRERA ADMINISTRATIVA, LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES A LA UNIDAD FAMILIAR.**
2. En consecuencia, **TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y ORDENAR a LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que en un término de 48 horas realice los trámites administrativos necesarios para trasladar a la suscrita a un cargo de PROCURADOR JUDICIAL I, CODIGO 3PJ, GRADO EG, o uno de similares características con sede en la ciudad de Bogotá.

MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y en salvaguarda de mis derechos fundamentales, especialmente el derecho a mi salud y a la salud de mi menor hijo D.F.B.A, y de los derechos a la unidad familiar, solicito al señor Magistrado que mientras se decide la tutela se ordene a la Procuraduría General de la Nación, **SE ABSTENGA DE REALIZAR EL NOMBRAMIENTO Y SUPLIR LA VACANTE**

QUE EXISTE EN LA PROCURADURIA 371 JUDICIAL I PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, hasta tanto se decida la presente acción de tutela.

PRUEBAS

SOLICITADAS

Solicito respetuosamente a los señores Magistrados que con el fin de conocer si existen vacantes o cargos ocupados con nombramientos en provisionalidad, se requiera a la Procuraduría General de la Nación, Secretaría General, que certifique lo siguiente:

2.- Relación de las PROCURADURIAS JUDICIALES I PENAL, CODIGO 3PJ, GRADO EG, que se encuentran ocupadas por funcionarios nombrados en provisionalidad en la ciudad de Bogotá.

APORTADAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, allego los siguientes documentos:

1. Copia del decreto de nombramiento N° 3509 del 8 de agosto de 2016, en dos (2) folio. *Fol. 61*
2. Impresión del correo electrónico enviado el 22 de agosto de 2017 al Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, solicitando reconsideración sede de nombramiento, en un (1) folio. *Fol. 63*
3. Copia de la impresión del correo electrónico de fecha 2 de abril de 2018, donde informan que se estudió mi caso y no se encontró viabilidad, dada la inexistencia de vacantes plenas. en un (1) folio. *Fol. 64*
4. Recomendación expedida por el médico tratante de Compensar E.P.S, en cuanto a evitar viajes prolongados y controles médicos, suscrito por la Dra. Ingrid Alexandra Junco Ríos en un (1) folio. *Fol. 65*
5. Resumen Final- Epicrisis, diagnostico de tromboembolismo pulmonar del Hospital San Ignacio, en dos (2) folios. *Fol. 66-67*
6. Informe estudio Anatomopatológico BM 2004000233 en un (1) folio. *Fol. 68*
7. Diagnostico Instituto Referencia Andino en un (1) folio. *Fol. 69*
8. Diagnostico TC Rotulas de fecha 17 de noviembre de 2017, en un (1) folio. *Fol. 70*
9. Orden de terapia física compensar en un (1) folio. Programación de citas. *Fol. 71*
10. Factura asistencia a consulta por medicina interna el 12 de abril de 2018 en un (1) folio. *Fol. 72*
11. Resultado laboratorio clínico INR, tiempos de coagulación alterados del laboratorio de la fundación Santa Fe de Bogotá, de fecha 9 de abril de 2018, en un (1) folio. *Fol. 73*
12. Cita programada por el servicio de hematología para el 28 de mayo de 2018m, en un (1) folio. *Fol. 74*
13. Remisión de atención por neurología de fecha 12 de abril de 2018 en un (1) folio. *Fol. 75*
14. Orden para examen de campo visual y campimetría visual, ordenados por el neurólogo Guillermo Adolfo Galindo, en un (1) folio. Se puede observar dx HTE? Hipertensión endocraneana en estudio. *Fol. 18*
15. Orden de control por neurología prioritario en un (1) folio
16. Atención de examen de salud visual del 28 de abril de 2018 en un (1) folio. *Fol. 20*
17. Remisión trastorno especificado de la retina, en un folio. *Fol. 21*
18. Informe Holter tensión arterial en un (1) Folio. De fecha 15 de abril de 2018 *Fol. 22*
19. Recomendaciones de paciente anticoagulado del 27 de octubre de 2018, en un (1) folio, sobre realizar controles periódicos para seguimiento. *Fol. 23*